

RADICADO 2017-443

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de uno de los demandados en contra del auto marzo cinco del año en curso, que señalara fecha para remate dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha marzo cinco del año en curso, y por petición elevada por el apoderado de la parte demandante, este despacho por hallarlo ajustado a derecho, ordeno el remate del bien inmueble trabado en la Litis, identificado con M.I. No. 300-41660 de propiedad de las partes involucradas en el presente proceso Divisorio, señalándose como fecha para llevar a cabo la subasta el día 28 de abril del año en curso, a las 9 de la mañana.

Notificado el auto que señalaba fecha para el remate, el apoderado de la parte demandada ALBA ROCIO PRADA VELANDIA, estando dentro del término de ejecutoria, arrima escrito interponiendo el recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el mentado auto, solicitando el aplazamiento de la subasta.

Argumenta que no es posible efectuar dicho remate como quiera que hasta hoy, no corresponde el porcentaje del inmueble trabado en la litis, que debe salir a remate, pues se involucra el 25% del inmueble como si fuera propiedad de JUAN MANUEL GONZALEZ LEON, cuando solo corresponde a este el 41.18% del 100% del 25% de la liquidación de la sociedad conyugal y a la señora ALBA ROCIO, le corresponde el 58.82% del 100% del 25% porcentajes que deben ser inscritos en el respectivo folio No.300-41660

cuyo tramite se está adelantando para que sea tenido en cuenta con el porcentaje señalado, y que según su dicho es fundamental para efectos del ejercicio de derecho de compra que le corresponde a parte demandada y para el reparto del precio del remate en caso de que así suceda. Acompaña a su solicitud copia del fallo del Juez Séptimo de Familia que data del 10 de diciembre de 2018 y oficio que se dirige al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de fecha 17 de enero de 2019 en el que se ordena registrar la liquidación de la sociedad conyugal de ALBA ROCIO PRADA VELANDIA Y JUAN MANUEL GONZALEZ LEON.

Del escrito allegado, el despacho procedió a dar traslado a la parte contraria mediante fijación en lista de traslado por el término de tres días.

A su turno el apoderado de la parte demandante lo descurre oponiéndose al recurso interpuesto basado en que el oficio que ordena el registro de la sentencia tiene como fecha el 17 de enero de 2019 tiempo más que suficiente para que a la fecha se haya registrado dicho fallo y que no obstante los efectos de la pandemia, la oficina de Registro se halla laborando con medidas de bioseguridad, ya se superó la actuación administrativa y que la fecha de remate que hubiera sido fijada, ya feneció y no pudo realizarse por las mismas razones, y que una vez registrada opere el principio de publicidad y oponibilidad a terceros y las consecuencias que sobre estos aspectos contempla la legislación, considera que existe negligencia y falta de colaboración de la parte demandada para que se pueda concluir la actuación del presente divisorio con el remate del bien por lo que considera que los argumentos esbozados por su contraparte en nada afectan la realización del remate ordenado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la doctrina procesal, el fin primordial de los recursos es obtener una buena justicia, y para ello es necesario enmendar los errores

cometidos por el funcionario al proferir sus decisiones, no obstante en criterio del despacho ningún error se advierte en el auto recurrido del 05 de marzo de 2020 que señalo fecha para la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la en la carrera 2 Occ No. 36-48/50 del Barrio La Joya de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-41660, en razón de que conforme a las etapas procesales, era procedente el señalamiento de la fecha para remate, puesto que el inmueble ya se hallaba secuestrado y avaluado, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., y se hallan resueltas las peticiones de carácter administrativo ante el Registrador de Instrumentos Públicos para corrección de los porcentajes adjudicados a los propietarios del presente inmueble, folio que había sido cerrado por cuenta de dicha oficina y que a la fecha de hoy, se halla activo.

Ahora, y como quiera que se había señalado por el despacho para llevar a cabo dicha diligencia el día 28 de abril de 2020, fecha en la que por efectos de la pandemia que es de público conocimiento y afectó a todas las esferas laborales de nuestro país; en la que no fuera posible su realización, el recurso interpuesto se torna en este momento, innecesario para el auto de marras.

De otra parte, no considera este despacho que sea obstáculo para proceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, puesto que los argumentos esgrimidos por el recurrente, de no haberse registrado el nuevo fallo proferido con los nuevos porcentajes, en nada afectaría el remate, dado que lo que entraría a formar parte del mismo, sería el 100% del inmueble, a efectos de ser repartido su producto entre sus comuneros; y del momento de la fijación de la fecha de remate, al que este se efectúe, hay tiempo suficiente, para que se registre el nuevo fallo y se adecuen por el registrador los porcentajes de cada uno de los comuneros; y posteriormente se disponga la entrega del valor correspondiente a cada uno de los codueños; y de otra parte que revisados los documentos

aportados por el recurrente, datan de más de un año de expedición por el juzgado que ordenara dicha inscripción, y que estando en su poder en ese lapso de tiempo, han debido ser arrimados a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos para que sean tenidos en cuenta en el folio que atañe al inmueble que habrá de rematarse en el presente proceso y considera que el trámite que ha de darse al oficio expedido por el Juez Séptimo de Familia de esta ciudad para el registro de la sentencia de Liquidación de la sociedad Conyugal de los demandados en el presente proceso, es menor de un mes, lo que no impediría que se pudiera efectuar el remate, puesto que aquí no se estaría rematando porcentajes del bien, se ordenó el remate del 100% del inmueble para ser repartido el producto entre sus comuneros y de hallarse pendiente el registro de la sentencia emitida, este hecho no inhabilita el certificado de tradición del inmueble, el que estaría disponible para los efectos del remate, y respecto de la entrega del dinero conforme a los porcentajes de cada comunero, compete única y exclusivamente a la parte afectada realizar de manera diligente el registro del nuevo fallo a su favor, razones por las que mantendrá el auto recurrido y procederá a señalar nueva fecha para la diligencia de remate.

De igual forma, requeriré a la parte demandada señora ALBA ROCIO PRADA VELANDIA, para que, de forma oportuna y diligente, proceda a registrar ante la oficina respectiva, la que se halla funcionando a público en este momento, la sentencia emitida por el Juez Séptimo de Familia de esta ciudad.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, este despacho, deniega su concesión, habida cuenta que no se halla contemplado dentro del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de marzo del año avante, mediante el cual se señaló fecha para remate, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P. se procede a señalar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de división, el próximo 28 de OCTUBRE de 2020 a las 9 a.m.

La identificación del inmueble y sus características son como se relacionan:

Bien inmueble ubicado en la carrera 2 occidente No. 36-48/50 Barrio La Joya de Bucaramanga que linda así: **FONDO:** En 30.01 metros con terrenos de ESTHER DE CORDERO, por el **ESTE:** En 7 metros aproximadamente con el lote 15 de propiedad del Instituto, **FRENTE U ORIENTE:** En 7 metros aproximadamente Con la vía pública; **COSTADO DERECHO O NORTE;** En 18 metros aproximadamente CON EL LOTE No. 4 de propiedad del Instituto y por el **COSTADO IZQUIERDO O SUR:** En 18 metros aproximadamente, CON EL LOTE No. 6 de propiedad del Instituto; identificado con M.I. No. 300-41660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, este inmueble fue avalado por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$182'142.670). Inmueble de propiedad de ALBA ROCIO PRADA VELANDA, JUAN MANUEL GOZANLEZ LEON Y LETICIA PRADA CABALLERO identificados con C.C. No. 28'259.096; 5'691.892 y 28'258.700, respectivamente.

Será postura admisible la que cubra el valor del 100% del avalúo esto es la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$182'142.670), previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, que equivale a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$72'857.068).

Publíquese el aviso por una sola vez conforme lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P, en el periódico de más amplia circulación en la ciudad el que deberá ser publicado el domingo, con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate.

Remítase copia de la publicación en prensa, así mismo certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Elaborar el aviso de remate en la forma que indica el Art. 450 del C.G.P. el que deberá contener todos y cada uno de los requisitos allí indicados. El secuestre en el presente proceso es LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien puede ser ubicada carrera 13 # 35-10 oficina 307 edificio el plaza celular 3168648429y será remitido al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico abogafesan@hotmail.com.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en razón de no hallarse contemplado dentro de los enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado y parte demandada ALBA ROCIO PRADA VELANDIA, a efectos de que, de forma inmediata, procedan a registrar la providencia del Juez Séptimo de Familia de esta ciudad, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-41660, para los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notificó a las partes por estado No. siendo las 8^a.m.de hoy 2 de septiembre de 2020

VERONICA MENESES SUAREZ

Secretaria